

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTO RECLAMADO:
SENTENCIA DICTADA EN EL
RECURSO DE APELACIÓN
RAP/017/2021 Y ACUMULADOS
RAP/018/2021, RAP/019/2021 Y
RAP/020/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL.
PRESENTE:**

C. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO, Candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, Postulado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal electoral responsable del acto impugnado, lo cual acredito con copia certificada de la Constancia respectiva, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en [REDACTED] autorizando para tales efectos a los [REDACTED] [REDACTED] indistintamente, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192,, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás preceptos relativos y aplicables de las leyes en materia electoral, vengo a promover -----
----JUICIO ELECTORAL-----en contra de la Sentencia señalada al rubro, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la confirmación de la medida cautelar solicitada en el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número **IEQROO/PES/049/2021**, dictada el veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.

Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral se deriva de los *"Lineamientos Generales para la identificación e integración*

de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

Así, los lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero en su última modificación disponen, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se fortalece lo anterior, con la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.

Respecto del presente medio de defensa legal, se solicita respetuosamente, a esta H. Sala **se resuelva de manera urgente**, a efecto de que se REVOQUEN las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en virtud de que me causan un daño irreparable, ya que significan una flagrante vulneración a mi esfera jurídica y generan inequidad en la contienda electoral al violentar mis derechos como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en materia de propaganda electoral, ya que de las constancias que obran en el expediente incoado, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos que motivan las medidas cautelares impugnadas son lícitos, por lo que no constituyen una violación a la normatividad electoral.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y, con ello, satisfacer los requisitos generales de procedencia, manifiesto:

- I. **Nombre del actor.** C. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO, Candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, Postulado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral responsable del acto impugnado.

- II. **Domicilio para recibir notificaciones y de las personas autorizadas para oír y recibir en su nombre.** El domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y las personas autorizadas en su nombre, quedaron debidamente descritos en el proemio del presente medio de defensa legal.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Como lo señaló en el proemio del presente ocuro, lo acredito con copia certificada de la Constancia respectiva.



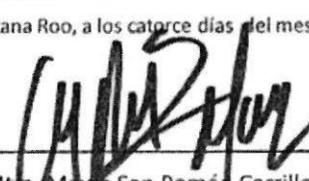
Las que suscribimos, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina y Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva, ambas del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente; hacemos constar que una vez verificados los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales y en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado por las y los integrantes de dicho Órgano Colegiado, el catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a Miembros del *Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez*, por la CANDIDATURA COMÚN, misma que se integra de la siguiente manera:



CANDIDATURA COMÚN

CARGO AL QUE SE POSTULA	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO	JUAN JOSE MARIN GARCA
SINDICATURA	REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	OLGA ESTHER MOO TUZ
PRIMERA REGIDURÍA	EDUARDO KUYOC RODRIGUEZ	ARMANDO MENDOZA RUBIO
SEGUNDA REGIDURÍA	HAYDE CRISTINA SALDAÑA MARTINEZ	DANIELA CASTILLO EUAN
TERCERA REGIDURÍA	MARIO ALBERTO SAMANO NEVAREZ	CARLOS ENRIQUE AVILA LIZARRAGA
CUARTA REGIDURÍA	KELLY MARIELY CASANOVA CRESPO	NORCA DE LA CRUZ RODRIGUEZ CEBALLOS
QUINTA REGIDURÍA	ELMER RAUL AZCORRA HERRERA	LUIS ENRIQUE SARAO HERRERA
SEXTA REGIDURÍA	FRIDA SOFIA VELASCO DZIB	ELVIA ARACELI VILLALOBOS LOPEZ
SÉPTIMA REGIDURÍA	RICARDO OSWALDO OLIVARES MENA	GABRIEL ARCANGEL OSORIO PACHECO
OCTAVA REGIDURÍA	CLAUDIA IVETT BARRERA TORRES	CRUZ IVETTE GUTIERREZ MORALES
NOVENA REGIDURÍA	CARLOS JAFET HERNANDEZ POOL	RAQUEL HERNANDEZ POOL

Se expide la presente **Constancia**, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno.





Mtra. Mayra San Román Carrillo Medina
 Consejera Presidenta

Lic. Maogany Crystel Acopa Contreras
 Secretaria Ejecutiva

- IV. **Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.**

Acto impugnado. La **Sentencia** dictada en el Recurso de Apelación **RAP/017/2021** y acumulados **RAP/018/2021**, **RAP/019/2021** Y **RAP/020/2021**, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, en la que se **confirma** el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político Revolucionario Institucional, recaída en el expediente número IEQROO/PES/049/2021.

Autoridad responsable. Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Quedaran expresadas en el capítulo respectivo.

- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** Se exponen en el capítulo respectivo.

- VII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Se exponen en el apartado correspondiente.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO

De lo anterior se desprende que en el presente curso se cumplen las formalidades requeridas y se cumple con la oportunidad, toda vez que se promueve dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley antes citada. Toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, de la que tuve conocimiento el veintiséis de mayo mediante publicación en la página oficial de internet de la Autoridad Responsable, por lo que el plazo para impugnarla transcurre del veintisiete al treinta de mayo del dos mil veintiuno.

INTERÉS JURÍDICO

Quien suscribe cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que la sentencia impugnada declara que es

contrario a derecho, que se aluda un slogan similar al de la coalición "VA X QUINTANA ROO" en la propaganda electoral de una candidatura común, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, y ello podría confundir al electorado porque, probablemente votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.

En cuyo sentido resolvió **confirmando** el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político Revolucionario Institucional, recaída en el expediente número **IEQROO/PES/049/2021**. En la que se ordena el *retiro inmediato de la totalidad de la propaganda electoral que contenga el emblema "va X CANCÚN", y en tutela preventiva conminar a los denunciados a que se abstengan de utilizar dicho emblema en lo futuro.*

En el contexto del proceso electoral, a unos días de la jornada electoral y con las restricciones normativas en materia de fiscalización y topes de gastos de campaña, todo lo cual genera vulneración e inequidad irresponsable e injustificada en la contienda electoral.

Lo cual se constituye en la violación al derecho del suscrito, en mi carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, a difundir propaganda electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos del mismo, se determina decretar **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los candidatos a Regidores que integran su planilla, todos postulados mediante la figura de candidatura común, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como a dichos partidos, el presente Acuerdo, en los términos previamente señalados; lo anterior para que lleven a cabo el retiro inmediato de la totalidad de la propaganda electoral que contenga el emblema "VA X CANCÚN", y en tutela preventiva conminar a los denunciados a que se abstengan de utilizar dicho emblema en lo futuro.

El retiro de dicha propaganda electoral deberá realizarse a en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, debiendo informar su cumplimiento a esta Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

TERCERO. Notifíquese mediante oficio, el presente Acuerdo a la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General del Instituto. Asimismo, se vincula a la representación de dicho instituto político para que por su conducto, se haga del conocimiento del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Quintana Roo el presente Acuerdo.

CUARTO. Agregar el presente Acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/PES/049/2021.

QUINTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

Toda vez que de manera contraria a derecho, impone límites a la propaganda electoral, excediendo lo dispuesto por la Constitución Federal e interpretando indebidamente la normativa electoral local.

Por lo tanto, se solicita que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se revoquen las medidas cautelares y se restituya mi derecho legítimo, lícito y oportuno a difundir propaganda electoral en términos de Ley que se informaron oportunamente a la Autoridad Administrativa Electoral.

DEFINITIVIDAD

Se satisface el requisito de definitividad, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

Ello, porque el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo, establece que las sentencias del Tribunal podrán ser aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

HECHOS

1.- Que en fecha ocho de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión solemne emitió la declaratoria

del inicio formal del proceso electoral 2020-2021, para renovar a los ediles que conforman los 11 municipios de la entidad.

2.- Que el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Resolución IEQROO/CG/R-003-20210, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, denominada "Va por Quintana Roo", (en adelante la Coalición) para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, en el proceso local.

Mismo que tuvo modificaciones que se aprobaron en fecha veintisiete de febrero del año en curso mediante la resolución IEQROO/CG/R-011-2021.

3.- Que en fecha trece de abril del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito ante este último, notificando el slogan y nombre de la candidatura que se utilizaría por la candidatura común para el municipio de Benito Juárez para este proceso 2020-2021 en la elección de ayuntamientos.



Partido de la Revolución Democrática
Representación ante el Consejo General del IEQROO

LIC. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PRESENTE.



Emanuel Torres Yah, con personalidad debidamente acreditada y reconocida ante Instituto Electoral de Quintana Roo, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante este Órgano Electoral, atenta y respetuosamente, ante usted, comparezco y expongo:

Que a través del presente escrito, acudo a usted, para que una vez aprobado el registro de la candidatura común para el municipio de Benito Juárez, quede del conocimiento de este Instituto Electoral el slogan y nombre de la candidatura que se utilizarán en el momento indicado dentro del calendario electoral para este proceso 2020-2021 en la elección de ayuntamientos.

Slogan: ES AHORA, RESCATEMOS CANCÚN
Nombre de la candidatura común: va por Cancún

Sin otro particular le agradezco de antemano sus atenciones:

Chetumal, Quintana Roo a 13 de Abril del 2021

ATENTAMENTE

Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político Revolucionario Institucional, recaída en el expediente número **IEQROO/PES/049/2021**.

El Acuerdo de Medida Cautelar dictado en el expediente IEQROO/PES/049/2021, resulta ser completamente ilegal, generando los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Me causa agravio la Sentencia respecto del Recurso de Apelación **RAP/017/2021** y acumulados **RAP/018/2021**, **RAP/019/2021** Y **RAP/020/2021**, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, en la que se declara que es

contrario a derecho, que se aluda un slogan similar al de la coalición "VA X QUINTANA ROO" en la propaganda electoral de una candidatura común, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, y ello podría confundir al electorado porque, probablemente votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.

Y se **confirma** el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número **IEQROO/PES/049/2021**, que me ordena llevar **a cabo el retiro inmediato de la totalidad de la propaganda electoral** y el abstenerme de utilizarla en lo futuro. En el contexto del proceso electoral, a unos días de la jornada electoral y con las restricciones normativas en materia de fiscalización y topes de gastos de campaña, todo lo cual genera vulneración e inequidad irresponsable e injustificada en la contienda electoral.

Lo cual se constituye en la violación al derecho del suscrito, en mi carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, a difundir propaganda electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos del mismo, se determina decretar **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los candidatos a Regidores que integran su planilla, todos postulados mediante la figura de candidatura común, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como a dichos partidos, el presente Acuerdo, en los términos previamente señalados; lo anterior para que lleven a cabo el retiro inmediato de la totalidad de la propaganda electoral que contenga el emblema "VA X CANCÚN", y en tutela preventiva conminar a los denunciados a que se abstengan de utilizar dicho emblema en lo futuro.

El retiro de dicha propaganda electoral deberá realizarse a en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, debiendo informar su cumplimiento a esta Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

TERCERO. Notifíquese mediante oficio, el presente Acuerdo a la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General del Instituto. Asimismo, se vincula a la representación de dicho instituto político para que por su conducto, se haga del conocimiento del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Quintana Roo el presente Acuerdo.

CUARTO. Agregar el presente Acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/PES/049/2021.

QUINTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por indebida interpretación el artículo 79 Bis, párrafo tercero y 288 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La autoridad señalada como responsable, al confirmar el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que de manera flagrante violenta las disposiciones legales, **toda vez que de manera contraria a derecho, impone límites a la propaganda electoral, excediendo lo dispuesto por la Constitución Federal e interpretando indebidamente la normativa electoral local.**

La legislación local, establece su sujeción a la Constitución Federal; sin embargo, la Responsable confirma las Medidas Cautelares que se fundamentan en un sólo párrafo de dos artículos, que analiza de forma disgregada, lo que genera un tratamiento faccioso, una interpretación errónea y vulnera mi esfera jurídica, lacerando de forma flagrante la equidad en la contienda electoral.

Por lo que se requiere la urgente intervención de esta H. Sala Regional a efecto de que permita que la difusión de la propaganda electoral que tengo prevista para difundir mi candidatura, continúe.

Considerando que el Instituto Electoral de Quintana Roo, conoció la información de la candidatura común respecto al nombre y slogan a utilizar en la propaganda electoral, ya que se le informó oportunamente, de forma lícita y en cumplimiento de cada una de las normativas electorales, como se observa a continuación.



Partido de la Revolución Democrática
Representación ante el Consejo General del IEQROO

LIC. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PRESENTE.



Reda ofice oficina

Emanuel Torres Yah, con personalidad debidamente acreditada y reconocida ante Instituto Electoral de Quintana Roo, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante este Órgano Electoral, atenta y respetuosamente, ante usted, comparezco y expongo:

Que a través del presente escrito, acudo a usted, para que una vez aprobado el registro de la candidatura común para el municipio de Benito Juárez, quede del conocimiento de este instituto electoral el slogan y nombre de la candidatura que se utilizaran en el momento indicado dentro del calendario electoral para este proceso 2020-2021 en la elección de ayuntamientos.

Slogan: ES AHORA, RESCATEMOS CANCÚN

Nombre de la candidatura común: va por Cancún

Sin otro particular le agradezco de antemano sus atenciones:

Chetumal, Quintana Roo a 13 de Abril del 2021

ATENTAMENTE

Por lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral valorar y estudiar las siguientes argumentaciones lógico-jurídicas:

- A) Que estamos en la etapa de campaña, dentro del proceso electoral local 2020-2021, en la que los partidos políticos, las coaliciones y candidatas y candidatos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado.
- B) Que la legislación constitucional federal establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, que no tiene más límites que el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

- C) Que quienes resultan candidatas y candidatos en una Candidatura Común gozan de los mismos derechos electorales que aquellos que se registraron por un Partidos Político, Coalición o quienes lo hicieron de forma independiente.
- D) Que en el caso concreto se informó oportunamente a la autoridad administrativa electoral local, mediante la dirección de partidos políticos respecto al nombre y slogan a utilizar en la propaganda electoral.
- E) Que la Jurisprudencia 14/2003, cuyo rubro dice: **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO**, resulta aplicable tanto a partidos políticos, como a coaliciones y a candidaturas comunes.
- F) Que en el ámbito territorial por medio del cual la candidatura común despliega su propaganda electoral, es decir, en el municipio de Benito Juárez, no existe coalición en la que participa el Partido Revolucionario Institucional, por lo que el electorado en dicho municipio está expuesto a recibir propaganda electoral tanto del propio PRI, como de la candidatura común con un slogan que fue dado a conocer a la autoridad electoral y el cual no fue recurrido por el PRI, por lo que su emblema no se presta a confusión en la elección de la municipalidad y, en caso, de haber tenido derecho a recurrirlo, ese derecho ya se le precluyó.
- G) Que quien solicita las medidas cautelares que se impugnan es un Partido Político cuyo, logo y colores no se exponen en la Propaganda que se impugna.
- H) Que ***no existe el supuesto de confusión para el electorado benitojuareense respecto de una propaganda electoral de la coalición que no se despliega territorialmente en el municipio de Benito Juárez, como erróneamente consideran*** tanto el PRI como la autoridad administrativa electoral y que confirma el Tribunal responsable. Toda vez que la propaganda electoral utilizada por la candidatura común que postula al suscrito, se distingue con facilidad, identificándose claramente los partidos que la integran en un ámbito territorial distinto al que utiliza la coalición en los municipios en que postula, por lo que no vulnera la equidad de la contienda.
- I) Que la responsable al confirmar el Acurdo que ordena las medidas cautelares controvertidas, convalido una actuación que no fue exhaustiva, ya que la autoridad administrativa electoral se limitó a acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, de la cual realizó una valoración, con la que determinó procedente declarar la medida cautelar. Omitiendo considerar

en su análisis el elemento territorial por medio del cual se ha desplegado la propaganda denunciada, de donde se desprende que no es dable considerar que pueda generar confusión del electorado y el ordenar las medidas cautelares, es evidente que si genera un impacto irreversible en el posicionamiento de la candidatura común respecto del Partido Revolucionario Institucional, ya que lo ordenado por la responsable **si transgrede la equidad en la contienda.**

J) Por lo tanto, la previsión de no incluir el color rojo en la Propaganda Electoral que se está utilizando para la candidatura común impugnada, la X además de no tener el color rojo en la parte central, tiene en su lugar el color amarillo y una forma diferenciada, elementos distintivos como el orden, lugar, tamaño y otros, lo cual es suficiente para no generar confusión con la de otro partido político o coalición, como se observa a continuación:

		Comparativo	
BENITO JUAREZ	CANDIDATURA COMÚN		
QUINTANA ROO	COALICIÓN		

K) Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo tiene la obligación de cumplir con la normatividad constitucional y legal en materia electoral.

L) Que la autoridad responsable confirmo una actuación que interpreta de forma indebida e inoperante artículos que sacó deliberadamente de contexto, haciendo un análisis parcial, que da por resultado un acuerdo que resulta faccioso, ilegal, que violenta flagrantemente la equidad en la contienda electoral, vulnerando los principios rectores que está llamada a tutelar.

M) Que la autoridad responsable confirma una indebida e inoperante comparación entre las candidaturas registradas para distintos procesos

electorales, en demarcaciones territoriales diversas, realizando un comparativo gráfico de los emblemas utilizados en otras municipalidades y elecciones, lo que me agravia y vulnera mis derechos, ya que no puede prestarse a confusión con la elección para Presidente Municipal y regidores del Municipio de Benito Juárez, con las elecciones de otros municipios, como lo son Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto y Bacalar. Además de que se excede en su errónea interpretación de similitudes que carece de fundamentación, como se observa en el comparativo que incluye en el Acuerdo impugnado, misma que se reproduce a continuación.

EMBLEMA DE LA COALICIÓN	EMBLEMA DENUNCIADO	OBSERVACIONES
		<p>Similitudes: Ambos emblemas utilizan la palabra "VA" y la letra "X".</p> <p>Diferencias: Las palabras "QUINTANA ROO" y "CANCÚN".</p> <p>El color de la letra "X", la Coalición utiliza los colores azul, rojo y amarillo, los denunciados utilizan los colores azul, amarillo y azul turquesa.</p>

Av. Calzada Veracruz No. 123 esq. Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
 Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 96, C.P. 77058, Chetumal, Quintana Roo, México.
 Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial 17

IEQROO INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Comisión de Gastos y Ingresos		VIVE T ELECC LIBREMENTE
		<p>Similitudes: Ambos emblemas utilizan la palabra "VA" y la letra "X".</p> <p>Diferencias: Las palabras "OTHÓN P. BLANCO" y "CANCÚN".</p> <p>El color de la letra "X", la Coalición en Othón P. Blanco utiliza el color azul, los denunciados utilizan los colores azul, amarillo y azul turquesa.</p>
		<p>Similitudes: Ambos emblemas utilizan la palabra "VA" y la letra "X".</p> <p>Diferencias: Las palabras "POR FELIPE CARRILLO PUERTO" y "CANCÚN".</p> <p>El color de la letra "X", la Coalición en Felipe Carrillo Puerto utiliza los colores azul, rojo y amarillo, los denunciados utilizan los colores azul, amarillo y azul turquesa.</p>
		<p>Similitudes: Ambos emblemas utilizan la palabra "VA".</p> <p>Diferencias: Las palabras "¡Pa'adelante! Por Bacalar" y "X CANCÚN".</p>

- N) Que el retiro de la propaganda denunciada impacta no solo en el tiempo de promoción de la campaña electoral, sino que también de manera considerable en los gastos de campaña que se han ejercido y que se tendrán que ejercer para su cumplimiento, además de considerar que la territorialidad es uno de los elementos mínimos para identificar el gasto de campaña.
- O) Que la autoridad responsable, en la Sentencia que se impugna confirma un acuerdo que no es exhaustivo respecto del análisis de la vista que realiza de la candidatura común del slogan y el nombre a utilizar que oportunamente

se informó a la autoridad administrativa electoral, por lo que la determinación del *retiro inmediato de la totalidad de propaganda electoral que contenga el emblema "VA X CANCUN" y en su tutela preventiva conminar a los denunciados a que se abstengan de utilizar dicho emblema en lo futuro*, resulta desproporcional, ya que afecta la totalidad de la propaganda que se utiliza en la candidatura común en el municipio de Benito Juárez.

P) Que resulta un exceso el ordenar el retiro de toda la propaganda relativa al emblema VA X CANCÚN, cuando se acreditó plenamente que la autoridad administrativa electoral conocía del mismo por haberle sido informado con oportunidad.

Q) Que la autoridad administrativa electoral incumplió con la facultad conferida y vulneró, con ello la esfera jurídica del suscrito, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, consignada en mis derechos humanos y político-electorales.

R) Que, en el caso concreto la autoridad responsable omite considerar el contexto en el que la autoridad administrativa electoral ordena aplicar las medidas cautelares, las cuales forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral. Mismos que vulnera flagrantemente, pretendiendo en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ordenar se retire la propaganda electoral, evadiendo su responsabilidad de analizar la proporcionalidad y, en su caso, vulneración económica y de tiempo que genera inequidad en la contienda electoral, pues la apariencia del buen derecho se relaciona con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la flagrante vulneración de la esfera jurídica del suscrito, al que le niega su derecho a difundir propaganda electoral mediante una indebida, inoperante y errónea interpretación de un párrafo de la legislación electoral local fuera de contexto.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la Sentencia respecto del Recurso de Apelación **RAP/017/2021** y acumulados RAP/018/2021, RAP/019/2021 Y RAP/020/2021, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, en la que se declara

"Resulta visible que, si en la propaganda electoral de un candidato que es postulado por una candidatura común y a ésta se incluye el slogan o frase de una Coalición, se contravienen las disposiciones normativas de Quintana Roo, ..."

Y se **confirma** el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por

medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número **IEQROO/PES/049/2021**.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 6°, 7° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 288 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2003.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio, la actuación de la autoridad responsable, al confirmar el acuerdo que ordena la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto del *retiro inmediato de la totalidad de la propaganda electoral que contenga el emblema "VA X CANCÚN", y en tutela preventiva conminar a los denunciados a que se abstengan de utilizar dicho emblema en lo futuro.*

Decisión que causa un perjuicio irreparable al suscrito, toda vez que la autoridad responsable omite considerar las acciones inherentes a la propaganda electoral, para cumplir con las disposiciones en materia electoral de topes de gastos de campaña, de fiscalización, de condicionantes que hagan posible la difusión de mi candidatura en cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.

Esto es, la autoridad responsable violenta la equidad en la contienda e impide el ejercicio adecuado de los procesos a que la normatividad me constriñe.

Lo anterior es así, toda vez que las medidas cautelares se conciben como una protección contra una conducta ilícita o probablemente ilícita que de continuar o repetirse lesione el interés original. Condicionante que, en el caso concreto, no se cumple.

La Responsable motiva erróneamente la sentencia impugnada diciendo que *el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto, sino que se encuentra acotado por el orden público que derive de las normas básicas de la organización social, porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos, sin menosprecio de alguno de los fines del Estado.* No obstante, de forma incongruente omite analizar y valorar exhaustivamente las acciones que debió desarrollar y que no lo hizo, la autoridad administrativa electoral. De tal suerte que es precisamente en virtud de tutelar el orden público que solicito, respetuosamente, a esta H. Sala tenga a bien considerar la omisión en realizar la siguiente valoración y análisis por la autoridad jurisdiccional responsable:

- a) Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende,
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, entre otros aspectos, y
- d) Fundar y motivar si la propaganda electoral cuestionada trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla, en términos de los dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, después de realizar el análisis preliminar la autoridad administrativa electoral debió advertir la inexistencia de una violación en materia electoral, en este caso respecto a la propaganda electoral y determinar la notoria improcedencia del Procedimiento incoado, decretando su desechamiento.

Tal y como se desprende de lo dispuesto en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2003, que de forma indebida e inoperante la Responsable señala en el Acuerdo impugnado y que a continuación se transcribe.

**Coalición Alianza por el Cambio
vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 14/2003**

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar

confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Como se desprende de la lectura a la jurisprudencia que antecede, la propaganda electoral utilizada por el suscrito, en la candidatura común del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es un derecho electoral, el cual fue debidamente informado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, el trece de abril del año en curso, para que una vez que se aprobara el registro de la candidatura común para el Municipio de Benito Juárez se tuvieran en conocimiento de la autoridad electoral.

Como se observa a continuación:



Partido de la Revolución Democrática
Representación ante el Consejo General del IEQROO

LIC. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PRESENTE.



Emanuel Torres Yah, con personalidad debidamente acreditada y reconocida ante Instituto Electoral de Quintana Roo, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante este Órgano Electoral, atenta y respetuosamente, ante usted, comparezco y expongo:

Que a través del presente escrito, acudo a usted, para que una vez aprobado el registro de la candidatura común para el municipio de Benito Juárez, quede del conocimiento de este instituto electoral el slogan y nombre de la candidatura que se utilizarán en el momento indicado dentro del calendario electoral para este proceso 2020-2021 en la elección de ayuntamientos.

Slogan: ES AHORA, RESCATEMOS CANCUN
Nombre de la candidatura común: va por Cancun

Sin otro particular le agradezco de antemano sus atenciones.

Contrario a lo aducido por la Responsable, la jurisprudencia señala que **legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño que cubran, la forma que se llene de ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.**

En el caso concreto, es dable citar que existe una coalición electoral con una propaganda electoral definida a nivel federal y local, y por el otro en Quintana Roo, se registraron dos candidaturas comunes, las cuales a su vez informaron respecto del slogan y nombre de la Candidatura Común, los cuales tienen los elementos distintivos que se señalan en la Jurisprudencia referida, ya que no utilizan el color rojo, lo cual evita que se genere confusión, además de que si incluye los colores de los partidos políticos que postulan la candidatura común. Lo cual se acredita con las mismas probanzas y argumentaciones aducidas por la quejosa y la responsable.

Por lo tanto, es innegable la legalidad y licitud absoluta de la propaganda electoral que se está utilizando por el suscrito, en la candidatura común a Presidente Municipal, del Municipio de Benito Juárez, así como lo es que las medidas cautelares causan una afectación irreparable, que genera inequidad en la contienda electoral al obstaculizar lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dispone en su segundo párrafo:

“La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos”

Cabe referir que el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

Dada la referencia reproducimos el primer párrafo del artículo 6º Constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

De la lectura del texto Constitucional Federal y Legal local se desprende la conducta lesiva de la autoridad responsable ante un derecho, ejercido de

forma legal y plena por el recurrente, como lo es el de difundir propaganda electoral, con la intención de promover mi candidatura.

Sirvan de apoyo a lo antes referido las siguientes tesis de jurisprudencia:

**Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: El contenido del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 242, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos

mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Partido Acción Nacional vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

- De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—

Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Partido de la Revolución Democrática vs. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-568/2015.—Recurrente: Luisa Yanira Alpízar Castellanos.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso **Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional **Electoral**.—2 de diciembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-61/2016.—Recurrente: César Jonathan Melesio Baquedano.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso **Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional **Electoral**.—4 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la declaración de que existió la debida motivación y fundamentación en la emisión de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el expediente número **IEQROO/PES/049/2021**, que se **confirma** en la **Sentencia respecto del Recurso de Apelación RAP/017/2021 y acumulados RAP/018/2021, RAP/019/2021 Y RAP/020/2021**, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio la declaración de que la simple existencia del material denunciado implica la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, lo cual resulta de una indebida e inoperante **fundamentación y motivación** de la sentencia que se impugna, en la que se confirma el Acuerdo controvertido ya que, violenta las disposiciones legales y

de jurisprudencia, antes señaladas, así como los principios que rigen la materia electoral y las formalidades esenciales que norman el debido proceso.

En el acuerdo se omite considerar la territorialidad en la que se expone ante el electorado la propaganda denunciada, el cual no coincide, ya que la coalición no postuló candidaturas en el Municipio de Benito Juárez, por lo cual resulta inoperante el argumento aducido por la responsable de generar confusión en el electorado, ni tampoco atenta contra la coalición, misma que además no es quien impugna.

Es por ello, que la responsable vulnera el derecho humano que tiene el suscrito a que se le administre justicia conforme a los preceptos legales aplicables al caso en concreto, pues en la especie, de manera contraria a derecho, confirma el Acuerdo controvertido, por lo que, a todas luces, no cumple con su obligación, no tan solo de velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona, por existir una afectación directa al decretarse la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto del *retiro inmediato de la totalidad de la propaganda electoral que contenga el emblema "VA X CANCÚN"*, y en tutela preventiva conminar a los denunciados a que se abstengan de utilizar dicho emblema en lo futuro.

Decisión que causa un perjuicio irreparable al suscrito y vulnera el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, violentando la equidad en la contienda e impidiendo el ejercicio adecuado de los procesos a que la normatividad constrañe. Lo anterior es así, toda vez que las medidas cautelares se conciben como una protección contra una conducta ilícita o probablemente ilícita que de continuar o repetirse lesione el interés original.

Lo cual, en el caso concreto, no se cumple, por lo que la Responsable omitió examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, omitió también ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, entre otros aspectos, debió fundar u motivar si la propaganda electoral cuestionada trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La responsable viola flagrantemente el derecho humano del debido proceso tutelados por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales de los que se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, pues, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; para tal efecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos, motivo por el cual, nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el Tribunal Electoral Responsable, debió advertir la omisión en el análisis preliminar de la autoridad administrativa electoral, la cual debió advertir la inexistencia de una violación en materia electoral, en este caso respecto a la propaganda electoral y determinar la notoria improcedencia del Procedimiento incoado, decretando su desechamiento.

Tal y como así lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias y tesis aplicables por analogía:

Época: Décima Época

Registro: 2002267

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.(II Región) 1 K (10a.)

Página: 1302

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA,

GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.

De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 492/2012. Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Guadalupe González Vargas.

Amparo directo 693/2012. Distribuidora de Tiendas C.R., S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 719/2012. Servicios de Polietileno Excelente, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Hipólito Alatraste Pérez.

Amparo directo 721/2012. Faske, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Enriqueta Velasco Sánchez.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región emitió la jurisprudencia VI.3o. (II Región) J/3 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1093, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN

CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."

Época: Décima Época

Registro: 160073

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.)

Página: 257

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Época: Décima Época

Registro: 2002436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Página: 1695

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios

de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Amparo directo 315/2010. Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 386/2011. Hilario Gamero Herrera. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011. Josefina Peralta Albavera. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 391/2012. José Alberto Montoya Gutiérrez. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

Época: Novena Época

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil

novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

De esta manera, podemos advertir que las bases constitucionales en comento, en todo momento son inobservadas por la autoridad administrativa electoral y, sin embargo el Tribunal Electoral responsable haciendo una indebida e inoperante interpretación jurídica confirma la procedencia de las Medidas Cautelares que se impugnan.

Todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas,

Luego entonces, resulta evidente la legalidad de la propaganda utilizada por el suscrito, por lo que resulta urgente se decrete la REVOCACIÓN de Sentencia impugnada y por lo tanto se revoquen las medidas cautelares controvertidas.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Novena Época. Registro: 176546. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Diciembre de 2005. Materia Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el*

procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Época: Octava Época. Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se

citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Así también, uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de que toda persona debe gozar de la garantía de la legalidad en cualquier contienda judicial o administrativa, misma que es conocida como todo acto de molestia en los términos en que pondremos este concepto, se contiene la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; entendiéndose como fundamentación a los actos que originen la molestia el cual debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, en el entendido de que las autoridades no tiene más facultades que las que la ley les otorga, motivo por el cual, toda autoridad tiene la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo, en que el propio acto se prevea

en dicha norma, en que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que en el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen; por motivación se entiende la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, consistente en las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; premisas constitucionales del debido proceso que en la especie no se cumplen.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se imponen Medidas Cautelares que a todas luces son contrarias a la normativa electoral.

Así también, como es sabido, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, la responsable debió apegarse al mandato legal, en que apoya su actuación, y a su aplicación al caso concreto, premisas que en la especie no se cumplen, dado que carece de lógica y congruencia jurídica, resultando indebida e inoperante su motivación y fundamentación.

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se

encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre él porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv, noviembre de 1994, p. 450.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K XIV/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005.
Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortigón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.
Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.
Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. *Bufete Industrial Construcciones, S.A.* 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. *Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V.* 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcara.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

EN TAL VIRTUD EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONFIRMAR EL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO LESIONA EL DERECHO DEL SUSCRITO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, A DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL, CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En razón de los argumentos vertidos, resulta pertinente solicitar al Pleno de esta H. Sala Regional Electoral, que al momento de resolver **REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y EL ACUERDO QUE ORDENA LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTROVERTIDAS, ORDENANDO SE DESECHE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE LES DA ORIGEN.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Se vulneran en perjuicio del suscrito, los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 79 Bis, párrafo tercero y 288 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Solicito a esta H. Sala Regional Electoral aplicar la Suplencia de la Queja en lo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de donde se colige que en el juicio electoral, opera la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes pruebas:

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie al suscrito, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente curso.

2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en constancia certificada de la personalidad con que me ostento.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de recibido del escrito presentado por el suscrito en fecha trece de abril del año en curso, ante la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se hace del conocimiento del Slogan y nombre de la candidatura común registrados para el municipio de Benito Juárez, probanza que obra en poder de la responsable, al ser parte del expediente en el que se integra el Recurso de Apelación cuya Sentencia se impugna.

Mismas que se relacionan con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito.

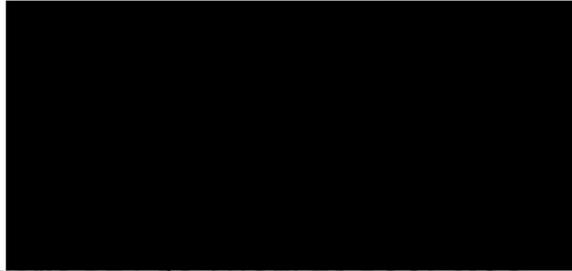
Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado este escrito en los términos del mismo, por comparecida y por reconocida la personalidad de quien suscribe, acordando su admisión.

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente **juicio electoral**, en consecuencia, tener por expresados los argumentos de hecho y de derecho que se hacen valer.

TERCERO.- Revocar la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Recurso de Apelación **RAP/017/2021** y acumulados **RAP/018/2021**, **RAP/019/2021** Y **RAP/020/2021** y en consecuencia, revocar el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el expediente número **IEQROO/PES/049/2021** y **dejar sin efectos las respectivas Medidas Cautelares.**

CUARTO.- La restitución al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral a difundir la propaganda electoral en los términos que fueron oportunamente informados a la autoridad administrativa electoral, el cual me está siendo flagrantemente violentado.



C. JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO

Candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, postulado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

Cd. de Chetumal, Quintana Roo a 27 de mayo de 2021.